

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 1304/1963, de 3 de junio, por el que se declaran diez días de luto nacional con motivo del fallecimiento de Su Santidad el Papa Juan XXIII.

Como testimonio del profundo dolor que la Nación española siente por el fallecimiento de Su Santidad el Papa Juan XXIII, Vengo en disponer:

Artículo primero. Se declaran diez días de luto nacional desde la fecha hasta el doce inclusive. Durante ellos la bandera nacional será izada a media asta en los edificios públicos y buques de la Armada.

Artículo segundo. Durante el día de la fecha se suspenderán todos los espectáculos públicos.

Artículo tercero. En las capitales de provincia y en aquellas localidades residencia de Autoridades militares de categoría de Capitán General se celebrarán solemnes honras fúnebres por el eterno descanso de Su Santidad. Igualmente se celebrarán en cada Ayuntamiento funerales populares con la misma intención.

Artículo cuarto. Los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas, así como los funcionarios públicos, llevarán en sus uniformes, durante estos diez días, un brazal de crespón negro de ocho centímetros de ancho en el brazo izquierdo por encima del codo. El luto sin uniforme será el ordinario de corbata negra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 1163/1963, de 16 de mayo (rectificado), por el que se aprueban los Estatutos de la Sociedad General de Autores de España.

Instituida por Ley de la Jefatura del Estado de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno la Sociedad General de Autores de España, como entidad única que asume la representación y gestión de los derechos de autor en España y en el extranjero, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan aprobados los adjuntos Estatutos de la Sociedad General de Autores de España, que entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo segundo.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones complementarias o aclaratorias de los referidos Estatutos.

Artículo tercero.—Queda derogado el Decreto de uno de febrero de mil novecientos cincuenta y dos («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, rectificado en el «Boletín Oficial del Estado» del veintisiete).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES DE ESPAÑA

TITULO PRIMERO

Naturaleza, fines, atribuciones, duración y domicilio de la Sociedad

Artículo 1.º La Sociedad General de Autores de España (S. G. A. E.), instituida por Ley de la Jefatura del Estado de 24 de junio de 1941 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio del mismo año), es una Entidad que, con carácter oficial y exclusivo, ha sido creada para la representación, la recaudación, el reparto y la defensa de los derechos de autor producidos en España y generados mediante la utilización por cualquier medio de obras de autores nacionales o extranjeros, indistintamente.

Análoga misión le corresponde en el exterior respecto de los derechos de autor generados por la utilización de las obras de sus socios en los países en que se produzcan, ya a través de las Sociedades de Autores, con las que firmará los oportunos pactos de representación recíproca, ya a través de sus agencias y delegaciones, allí donde las circunstancias aconsejen su establecimiento.

Art. 2.º Serán considerados fines esenciales de la S. G. A. E.:

a) Proteger jurídica y económicamente las obras del ingenio en España y las de los autores españoles en el extranjero, utilizando cuantos medios estén a su alcance, de acuerdo con las leyes españolas y los convenios internacionales.

b) Conceder o denegar en nombre y representación de sus afiliados naturales y de sus socios, la autorización, legalmente preceptiva, para la utilización y explotación de las obras del ingenio y de los materiales de orquesta de las obras musicales y lírico-dramáticas.

c) Fijar las tarifas generales a que habrá de ajustarse el uso de su repertorio teatral, musical y cinematográfico, sin perjuicio de las especiales que, por virtud de la Ley, pueda señalar cada autor para sus obras y que en ningún caso podrán ser inferiores a las establecidas por la S. G. A. E.

d) Recaudar y repartir los derechos de autor, en sus distintas modalidades, generados por la utilización de las obras de sus afiliados naturales, de sus socios y de los autores extranjeros.

e) Administrar los bienes que pueda adquirir a título oneroso o lucrativo.

f) Proceder al estudio de cuantas cuestiones jurídicas y económicas se relacionen con el derecho de autor y fomentar su conocimiento y difusión.

g) Defender los intereses comunes y afirmar el espíritu de solidaridad y de justicia social entre sus miembros.

h) Procurar la solución armónica de cuantas divergencias puedan surgir entre sus socios o entre sus socios y la S. G. A. E., por medio de las amigables composiciones o arbitrajes a que en cada caso hubiera lugar, de acuerdo con la Ley especial sobre la materia.

i) Establecer formas de previsión en favor de sus asociados, para lo que atenderá preferentemente al Montepío de Autores Españoles, cuyos derechos y prerrogativas serán respetados y aumentados en lo posible a medida que vayan incrementándose sus ingresos y sus reservas. También dedicará especial atención a la Mutualidad de Previsión de Autores Españoles y al Servicio médico-quirúrgico, así como a cualquier otra entidad de análoga naturaleza que se cree en el futuro.

j) Gestionar, aisladamente o en coordinación con otros organismos, la adopción de medidas adecuadas a la protección del derecho de autor.

k) Cooperar a la defensa, al respeto y difusión del derecho de autor en el orden internacional, ya en el seno de la Confederación Internationale des Sociétés des Auteurs et Compositeurs (C. I. S. A. C.), ya en el de cualquier otra entidad de análoga naturaleza.

l) Recaudar aquellos impuestos, gravámenes, contribuciones, censos, derechos y cobros de toda índole, cuya percepción se le